

376R1048

7. 5. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 120/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 1048/76 DEL CONSEJO
de 4 de mayo de 1976**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2051/74 relativo al régimen aduanero aplicable a ciertos productos originarios y procedentes de las islas Feroe

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1)

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2051/74 (2) estableció un régimen aduanero aplicable a ciertos productos originarios y procedentes de las islas Feroe;

Considerando que el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2051/74 obliga al Reino Unido a aplicar respecto de las islas Feroe, y para ciertos productos que se citan en este Anexo, derechos de aduana inferiores a los que se aplica a los demás Estados miembros incluido Dinamarca;

Considerando que el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2051/74 obliga a Irlanda a aplicar con respecto de las islas Feroe, y para ciertos productos que se citan en este Anexo, derechos de aduana inferiores a los que se aplica a los demás Estados miembros incluido Dinamarca;

Considerando que, para evitar estas diferencias de trato arancelario, es preciso modificar los Anexos II y III del Reglamento (CEE) n° 2051/74,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2051/74 queda modificado como sigue en lo que se refiere a las subpartidas 03.02 A I b), 03.02 A II a) y 03.03 A IV a) del arancel aduanero común:

Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Tipos de derechos aplicables a partir del 1 de enero de 1976
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado: A. Secos, salados o en salmuera: I. enteros, descabezados o en trozos: b) bacalaos: - abiertos a lo largo, salados, húmedos - los demás II. filetes: a) de bacalao	0% 2% 2%

(1) DO n° C 100 de 3. 5. 1976, p. 40.

(2) DO n° L 212 de 2. 8. 1974, p. 33.

Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Tipos de derechos aplicables a partir del 1 de enero de 1976
03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua: A. Crustáceos: IV. langostinos; gambas, carabineros; quisquillas y camarones: a) gambas <i>Pandalidae</i> sp.p.	2%

Artículo 2

El Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2051/74 queda modificado como sigue en lo que se refiere a las subpartidas 03.01 B I ex e), 03.01 B I g) y 16.05 ex B del arancel aduanero común:

Número del arancel aduanero común	Designación de las mercancías	Tipos de derechos aplicables a partir del 1 de enero de 1976
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados: B. De mar: I. enteros, descabezados o troceados: ex e) marrajos de Cornualles (<i>Lamna cornubica</i> , <i>Isurus nasus</i>) g) halibuts (<i>Hippoglossus vulgaris</i> , <i>Hippoglossus reinardtii</i>)	1,6% 1,6%
16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados: ex B. Los demás: - langostinos, gambas, carabineros, quisquillas y camarones pelados y congelados con exclusión de las quisquillas del tipo <i>Crangon</i> sp.p: - en botes, tarros, toneletes, tarrinas o latas herméticamente cerrados - los demás	9% 0%

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el octavo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1976.

Por el Consejo
El Presidente
G. THORN